LEY 8.792

La Plata, 31 de mayo de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.113-1.428|77 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1|76, artículo 5º de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Los beneficiarios de prestaciones móviles, a cargo del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires que hubieran promovido demandas de inconstitucionalidad respecto de las normas que regulan el haber jubilatorio y pensionario, que fijan coeficientes de actualización, que impiden el cómputo de los sueldos de cargos desempeñados simultánea o sucesivamente en otras Cajas comprendidas en el régimen nacional de reciprocidad, que no se hubieren acogido a los beneficios de la Ley 8.664 en el plazo por ella fijado, podrán hacerlo a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y hasta el 15 de julio de 1977.

Art. 2º Dispónese hasta la fecha señalada en el artículo anterior la paralización de todos los juicios promovidos por las causales enumeradas en el artículo 1º, con excepción de aquéllos que tengan sentencia firme y consentida.

Por idéntico lapso se suspende la iniciación de nuevas demandas basadas en las antedichas causales.

Art. 39 La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación y regirá "ad referendum" del Ministerio del Interior.

Art. 4º Cúmplase, comuniquese, publiquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archivese.

SAINT JEAN. J. K. DE USTARÁN.

Registrada bajo el número ocho mil setecientos noventa y dos. (8.792).

J. M. Torino.

FUNDAMENTOS

La Ley 8.664 instrumentó un procedimiento administrativo judicial mediante el cual se posibilitó a los jubilados y pensionados de la Provincia la percepción de los importes derivados de distintas demandas de inconstitucionalidad respecto de ciertas normas previsionales.

El plazo de 90 días fijado a partir de su vigencia ha transcurrido, habiéndose acogido a sus disposiciones un elevado número de beneficiarios, lo que tradujo la aceptación por éstos del mecanismo instrumentado para concluir con las acciones judiciales en trámite.

Ello impone la conveniencia de reabrir por el lapso prudencial el plazo que originalmente tuvieron los beneficios del Instituto de Previsión Social comprendidos en la Ley 8.664, a fin de que, quienes por distintas razones no concretaron la opción prevista, tengan la posibilidad de acogerse a sus disposiciones y por ello alcanzar el reconocimiento de sus derechos en litigio hasta la fecha.

La ley proyectada implica asimismo, una reiteración de la decisión de viabilizar soluciones eficaces y equitativas para un problema de significativa trascendencia económica, asegurando a las partes interesadas celeridad en la dilucidación de los procesos pendientes.

Publicación B. O.: 16-6-77.